

Categoría Microempresa: **Primer Puesto** a: Amazonas Technologies S. A. Segundo Puesto: Empresa al Servicio del Consumo Esco Limitada, ESCO Ltda. - y Tercer Puesto: Grupo Cóndor S. A. Otorgar una Mención de Honor a la Empresa Fundación Arte y Cultura del Pacífico.

Categoría Pequeña empresa: **Primer Puesto:** Sinterizados S. A., **Segundo Puesto:** Asinal Ltda. y Tercer Puesto a: Enzipan de Colombia Ltda. Otorgar Mención de Honor a la Empresa Servicios Directos de Mercadeo Limitada S.D.M. Ltda.

Categoría Mediana empresa: **Primer Puesto:** Empate entre las empresas: Super Brix S. A. y Parque Nacional de la Cultura Agropecuaria S. A., Panaca S. A. - **Segundo Puesto:** La Huerta de Oriente Ltda. y Tercer Puesto: Desierto.

Artículo 2°. Otorgar estímulos por su cultura innovadora a las Mipymes así: Condecoración y reconocimiento público a todas las empresas mencionadas en el artículo 1°. Así mismo, para las empresas que ocuparon:

Primer Puesto en cada una de las categorías: Amazonas Technologies S. A., Sinterizados S. A., Super Brix S. A. y Parque Nacional de la Cultura Agropecuaria S. A., Panaca S. A., algunos de los beneficios que se mencionan a continuación: Apoyo para que representen al país en eventos y ferias nacionales y/o internacionales sobre innovación y/o desarrollo tecnológico, apoyo para asistencia técnica, y/o apoyo para capacitación especializada, y/o apoyo para patentamiento internacional y/o para la gestión estratégica comercial, con el fin de promover y contribuir al adelanto tecnológico y la cultura innovadora de estas empresas.

Segundo Puesto en cada una de las categorías a: Empresa al Servicio del Consumo Esco Limitada, ESCO Ltda., Asinal Ltda. y La Huerta de Oriente Ltda., uno o varios de los siguientes beneficios: apoyo para que representen al país en eventos y ferias nacionales y/o internacionales sobre innovación y/o desarrollo tecnológico, apoyo para asistencia técnica, y/o apoyo para capacitación especializada, y/o apoyo para patentamiento internacional y/o para la gestión estratégica comercial, con el fin de promover y contribuir al adelanto tecnológico y la cultura innovadora de estas empresas.

Tercer Puesto de cada categoría: Grupo Cóndor S. A. y Enzipan de Colombia Ltda., uno o varios de los siguientes beneficios: Apoyo para que representen al país en eventos y ferias nacionales y/o internacionales sobre innovación y/o desarrollo tecnológico, apoyo para asistencia técnica, y/o apoyo para capacitación especializada, y/o apoyo para patentamiento internacional y/o para la gestión estratégica comercial, con el fin de promover y contribuir al adelanto tecnológico y la cultura innovadora de estas empresas.

Artículo 3°. Otorgar **Mención de Honor**, por sus aportes a la cultura empresarial, innovadora y social, a las siguientes empresas: Fundación Arte y Cultura del Pacífico y Servicios Directos de Mercadeo Limitada S.D.M. Ltda.

Artículo 4°. Los incentivos a que se hacen referencia en el presente decreto, serán otorgados a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4488 DE 2005

(diciembre 5)

por medio del cual se establece un programa especial de adquisición y adjudicación de tierras en favor de las personas reincorporadas a la vida civil.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el ordinal 2 del artículo 1°, el numeral 9 del artículo 12 y el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 65 de la Ley 418 de 1997,

CONSIDERANDO:

La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, tiene por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho, el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y las libertades de los individuos y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, con el fin de lograr condiciones de igualdad real y proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.

El artículo 65 de la Ley 418 de 1997, prevé que las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley, con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, o en forma colectiva o individual podrán beneficiarse, en la medida en que lo permita su situación jurídica, de los programas de reinserción económica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

Que uno de los objetivos de la Ley 160 de 1994 consiste en promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina;

Que con el objeto de dar cumplimiento a los fines de utilidad pública e interés social definidos en la citada ley, corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, de conformidad con la ley adquirir mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen voluntariamente, o por expropiación, tierras y mejoras rurales en beneficio de personas respecto de las cuales el Gobierno Nacional haya establecido programas especiales para tal fin,

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza del Programa.* Establécese un programa especial de adquisición y adjudicación de tierras en favor de las personas reincorporadas que se hayan desmovilizado en forma individual o colectiva, en el marco del proceso de paz que adelanta el Gobierno Nacional.

El programa especial de adquisición y dotación de tierras se sujetará al procedimiento y condiciones señalados en la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, teniendo en cuenta además los predios rurales extinguidos que sean asignados al Incoder por el Consejo Nacional de Estupefacientes o el organismo en que se delegue.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Tienen la condición de beneficiarios del programa especial de adquisición y adjudicación de tierras que se establece en este decreto:

1. Los hombres y mujeres sujetos de reforma agraria, de escasos recursos y mayores de 16 años que no posean tierras, que se hubieren desmovilizado de manera colectiva o individual, en la medida que lo permita su situación jurídica y se hallen en situación de reincorporación definitiva a la vida civil.

2. El grupo familiar conformado por el desmovilizado (a), el (la) cónyuge, o el (la) compañero (a) permanente y los hijos.

Para los efectos de este decreto, se tendrán como desmovilizados y reincorporados las personas consideradas como tales en el Decreto 128 y 3360 de 2003.

Parágrafo 1°. La adjudicación de tierras a las personas reincorporadas se efectuará sin perjuicio de que en los predios objeto del programa se adjudiquen tanto a desplazados y campesinos que reúnan las condiciones y requisitos de las normas pertinentes.

Parágrafo 2°. La entrega de tierras a las personas reincorporadas debe estar acompañada de un proyecto productivo y de desarrollo socioeconómico elaborado con sujeción a criterios acordados entre el Ministerio del Interior y de Justicia, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Incoder.

Artículo 3°. *Selección.* El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, determinará los criterios y el procedimiento de selección de los beneficiarios del programa especial de adquisición y adjudicación de tierras, el cual comprenderá, entre otros aspectos, la inscripción y registro de los aspirantes, los factores, criterios y puntajes para la escogencia y la calificación, la integración y funciones del comité de selección que se constituya para el efecto y demás asuntos que se consideren pertinentes.

La inscripción de los aspirantes sólo tendrá lugar cuando su condición de desmovilizado se encuentre certificada por el Alto Comisionado para la Paz o por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, y el Ministerio del Interior y de Justicia o el Ministro de Defensa hubiere realizado una valoración integral favorable del reincorporado que permita su registro ante el Incoder como aspirante al programa especial de adquisición y adjudicación de tierras.

No podrán inscribirse como aspirantes en el programa especial de adquisición y adjudicación de tierras de que trata este decreto, quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos que, de acuerdo con la Constitución Política, la ley, o los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, no puedan recibir esta clase de beneficios.

Además de las prohibiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, sus reglamentos y disposiciones que la adicionen o modifiquen, no podrá seleccionarse a quienes hubieren sido beneficiarios de programas de adjudicación de tierras como desmovilizados, reincorporados o reinsertados por acuerdos de paz suscritos en el pasado, o con cualquiera de los anteriores con los cuales se haya firmado actas de punto final mediante las cuales culminaron los antiguos procesos de incorporación a la vida civil.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4500 DE 2005

(diciembre 5)

por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Los procesos de selección que se adelanten para proveer empleos de varias entidades, comprenderán las siguientes fases:

Primera fase de preselección. Consistirá en la aplicación de pruebas básicas generales de carácter obligatorio, que evaluarán factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes a ingresar a cargos de carrera.

La convocatoria a esta fase se efectuará para los empleos pertenecientes a uno o más niveles jerárquicos.

Segunda fase o Específica. Consistirá en la aplicación, a quienes hayan superado la primera fase, de las pruebas o instrumentos de selección que permitan evaluar la capacidad, idoneidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo o grupo de empleos.

Artículo 2°. *Etapas del concurso.* Los concursos que realice la Comisión en cumplimiento del artículo anterior, se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes etapas: Convocatoria, inscripciones, aplicación de pruebas, elaboración de listas de elegibles y período de prueba.

Artículo 3°. *Convocatoria.* Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa.

Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

Parágrafo 1°. En cualquiera de las fases del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá dejar sin efecto el concurso, cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

Parágrafo 2°. Tanto en la fase de preselección como en la específica, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá modificar cualquier aspecto de la convocatoria hasta antes de la fecha de iniciación de inscripciones, o de la escogencia del empleo en la segunda fase o específica.

Una vez iniciadas las inscripciones, o en la fase específica de escogencia de empleo sólo se podrá modificar el sitio, la fecha y hora de la aplicación de las pruebas.

Las modificaciones de que trata el presente artículo deberán ser divulgadas utilizando los mismos medios que la convocatoria inicial, por lo menos dos (2) días antes de la fecha de inscripciones o de aplicación de la prueba, según el caso.

Artículo 4°. *Inscripciones.* Podrán inscribirse a los concursos que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil, los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria y cancelen el valor de la inscripción de acuerdo con el procedimiento y condiciones que esta determine.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

Artículo 5°. *Pruebas.* Las pruebas a aplicar estarán dirigidas a apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades del cargo.

Artículo 6°. *Análisis de documentación.* Antes de la elaboración de la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá la metodología y fechas límite para la entrega de la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia de los aspirantes que superaron las pruebas de carácter eliminatorio, dentro del concurso.

Artículo 7°. *Desarrollo del proceso de selección.* Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:

- a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;
- b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;
- c) La metodología para las inscripciones;
- d) La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

Artículo 8°. En los demás aspectos no reglamentados en el presente decreto se aplicará lo previsto en el Decreto 1227 de 2005.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 003800 DE 2005

(diciembre 2)

por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles, extrapesadas, extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confieren la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, impone al Ministerio de Transporte la responsabilidad de definir lo referente a los permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que se destinen a esta clase de transporte;

Que conforme al artículo 12, numeral 12.11 del Decreto 2056 de 2003 corresponde a la Secretaría General Técnica del Instituto Nacional de Vías otorgar los permisos de tránsito por la Red Vial Nacional a cargo del Instituto, cuando los vehículos excedan las normas en cuanto a dimensiones o cargas, así como atender lo relacionado con los permisos para cierre de vías, coordinando lo necesario con el Instituto Nacional de Concesiones, INCO;

Que el artículo 15 del Decreto 1800 de 2003 establece que la infraestructura de transporte a cargo de la Nación o de sus entidades descentralizadas por servicios que será administrada por el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, es aquella en la cual exista o se realice la vinculación de capital privado, incluido el traslado o la transferencia de riesgos para todas o alguna de las actividades de construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y administración de la misma y de los servicios conexos o relacionados con ella;

Que se hace necesario establecer normas que permitan preservar el patrimonio nacional representado en la infraestructura de carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías y del Instituto Nacional de Concesiones, INCO, con el fin de evitar el deterioro que les pueda ocasionar su mal uso;

Que corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y locales velar por la protección y buen uso de su infraestructura vial, y de acuerdo con ello cuentan con la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito por las vías de su jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo 119 del Código Nacional de Tránsito;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Código Nacional de Tránsito, corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y en las privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben estar orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de la vía;

Que se hace necesario adoptar una reglamentación que fije reglas claras para el transporte de cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, o de ambas características a un tiempo por las vías públicas, contemplando las exigencias necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios y de la infraestructura vial,

RESUELVE:

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto reglamentar la competencia, los parámetros y los procedimientos del trámite de los permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas por las vías nacionales, departamentales, metropolitanas, distritales o municipales, así como las especificaciones de los vehículos que se destinen a esta clase de transporte y las medidas técnicas que se deben adoptar para la protección de la infraestructura vial y de seguridad vial y manejo del tránsito para garantizar la movilización segura de las personas, de los usuarios de las vías y de la carga a transportar.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente resolución se aplicará como marco general a las vías nacionales, departamentales, metropolitanas, distritales y municipales ya sean ellas rurales o urbanas.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, además de las previstas en la Ley 769 de 2002 y en la Resolución número 004100 del 28 de diciembre de 2004, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Carga indivisible: Carga que por sus características no puede ser fraccionada para su transporte.

Carga extrapesada: Carga indivisible que, una vez montada en vehículos convencionales homologados por el Ministerio de Transporte, excede el peso bruto vehicular o los límites de peso por eje autorizados en las normas vigentes para el tránsito normal por las vías públicas.

Carga extradimensionada: Carga indivisible que excede las dimensiones de la carrocería de los vehículos convencionales homologados por el Ministerio de Transporte para la movilización de carga en tránsito normal por las vías públicas.

Equipo modular: Plataforma de carga de suspensión, hidroneumática y direccional que puede acoplarse tanto a lo largo como a lo ancho, produciendo con ello plataformas suficientemente rígidas para soportar cargas extrapesadas, logrando así una distribución del peso por eje inferior al máximo permitido en las normas vigentes.

Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

CARRERA ADMINISTRATIVA

(Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.